



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2005-00215-00
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	JESUS ANTONIO LARA

Dentro de las presentes diligencias mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 se avocó conocimiento y se requirió a la Curadora Ad-litem del demandado JESUS ANTONIO LARA para que se pronunciara sobre la designación realizada, lo cual aceptó el 15 de marzo de 2021, motivo por el cual conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le concedió acceso al expediente digital, la cual se realizó el 16 de marzo de 2021 a las 16:02 horas, por lo que dicha diligencia se entiende surtida hasta el día 19 de marzo de 2021 a las 16:00 horas.

La auxiliar de la justicia ANDREA PAOLA VESGA BOLIVAR el 6 de abril de 2021 a las 18:32 horas (6:32 p.m.) allegó al correo institucional la contestación de la demanda, en la que formula excepciones de mérito, invoca una nulidad y presenta una excepción previa.

### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA**

En lo que respecta a la excepción previa de PRESCRIPCIÓN deberá ser rechazada por extemporánea, como quiera que el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Así entonces, si quedó notificada la curadora el día 19 de marzo de 2021, contaba con los días 23, 24 y 25 de marzo de la misma anualidad para formular la excepción previa como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la que al haberlo presentado en el escrito allegado el 6 de abril de 2021, se considera extemporánea.

En consecuencia, se rechazará la excepción previa formulada por la curadora ad-litem por extemporánea.

### **EN CUANTO A LA NULIDAD**

Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad procesal, indica la curadora que reposa en el expediente digital que se intentó la notificación personal al demandado en la Carrera 13 No. 35-15 edificio Las Villas Oficina 506 de la ciudad de Bucaramanga, la que no fue entregada por cuanto la persona ya no labora en la dirección.

Que dicha dirección fue la consignada en la demanda ordinaria laboral, sin embargo se pudo evidenciar en el poder otorgado al abogado y en la segunda audiencia de trámite llevada a cabo el 12 de julio de 2006 que el hoy demandado JESUS ANTONIO LARA señaló que su domicilio era Barrancabermeja en la casa 49 barrio Buenos Aires II (folio 89, página 185 del archivo pdf denominado 001.OrdinarioJuz.pdf).

Proceso Ejecutivo a continuación ordinario  
Radicación 68081-31-05-001-2005-00215-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado JESUS ANTONIO LARA

Añade que por lo anterior, correspondía al demandante insistir en la otra dirección que tenía como lugar de su domicilio para agotar la notificación, por lo que estima debe declararse la nulidad, ordenando la notificación al demandado en la indicada anteriormente. Por lo anterior, pide que se declare la nulidad de lo actuado desde la designación de la curadora y en su lugar se ordene la notificación al demandado en la casa 49 del barrio Buenos Aires II en Barrancabermeja y relevarla del cargo. Que en caso de no lograr la notificación al demandado, solicita se le designe nuevamente como curadora.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes sin advertir que ya se corrió traslado a la parte actora con el correo electrónico enviado al apoderado de la parte actora [mamarquez@intercable.net.co](mailto:mamarquez@intercable.net.co) y venció en silencio.

Antes de entrar en materia es preciso señalar que las nulidades procesales, se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión, está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada hoy en el C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene entonces que la nulidad invocada por la curadora ad-litem se fundamentó en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, al no haberse intentado la notificación en la dirección señalada por el demandante dentro del proceso laboral en la segunda audiencia de trámite.

Sin embargo, la nulidad no esta llamada a prosperar tal como pasa a verse a continuación:

Según aparece en el expediente el 12 de julio de 2006 se llevó a cabo la segunda audiencia de trámite a la cual se hizo presente el hoy ejecutado JESUS ANTONIO LARA identificado con la cédula de ciudadanía número 5.234.383 de Contadero (Nar) en su condición de demandante y dijo ser vecino de esta ciudad en la casa 49 del Barrio buenos Aires II. Rituado el trámite procesal el demandante fue vencido en juicio y por ende, condenado en costas.

Por lo anterior, el 27 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$566.000 correspondiente a las costas fijadas en la primera instancia mas los intereses legales causados, ordenando la notificación personal a la parte demandada. La notificación se intentó en la Carrera 13 No. 35-15 oficina 506 Edificio Las Vilas, el cual fue devuelto porque la persona ya no labora en la dirección suministrada, motivo por el cual el 26 de marzo de 2019 el apoderado de la parte demandante solicitó que se designara curador para que representara los intereses del demandado y así mismo ordenar su emplazamiento.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja el 30 de junio de 2020 accedió a la solicitud y nombró curador ad-litem, además de la publicación en el registro nacional de emplazados conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020. El 25 de enero de 2021 el

Proceso Ejecutivo a continuación ordinario  
Radicación 68081-31-05-001-2005-00215-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado JESUS ANTONIO LARA

apoderado de la parte actora solicitó la notificación al curador ad-litem designado y el emplazamiento del señor JESUS ANTONIO LARA de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 906 (sic) del 2020, porque ignora el lugar de habitación y trabajo donde pueda ser notificado.

Conforme aparece acreditado en el expediente la notificación que se intentó al demandado se surtió el día 14 de febrero de 2019, esto es en vigencia del Código General del Proceso, el que conforme al artículo 291 señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Agrega la norma que la comunicación se enviara a la dirección que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

Así mismo el numeral 4 del mismo artículo 291 del C.G.P., prevé que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código, por lo que no hay lugar a realizar investigaciones exhaustivas para intentar la notificación en otra dirección diferente a la anotada en la demanda como lugar para recibir notificaciones judiciales.

Si bien no se desconoce que el entonces demandante del proceso ordinario laboral señaló una dirección en esta ciudad dentro del desarrollo de la segunda audiencia de trámite, lo cierto es que la misma fue en el año 2006, y para el año 2019 habían transcurrido más de 13 años sin que se encuentre acreditado que el citado señor LARA se encuentra residiendo en dicha dirección.

De manera entonces que habiéndose surtido la notificación en debida forma, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P. y en la dirección indicada en la demanda, no queda otro camino que negar la nulidad invocada. No hay lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

Por último, ejecutoriada la presente providencia pase al Despacho para fijar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

### **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la excepción previa de PRESCRIPCIÓN invocada por la curadora ad-litem, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR la nulidad invocada por indebida notificación, según lo señalado anteriormente.

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS de la nulidad por no encontrarse causadas.

Proceso Ejecutivo a continuación ordinario  
Radicación 68081-31-05-001-2005-00215-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado JESUS ANTONIO LARA

CUARTO.- EJECUTORIADA la presente providencia pase al Despacho para fijar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos, No. **002 de fecha 12 de enero de 2022** que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firma

**Ruth Hernandez Jaimes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**193a961adcd9706035771a18b6b32164722a92bfe3cf25c7fa510f936667a72d**

Documento generado en 11/01/2022 02:43:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**